

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : OLAYS MARÍA ACOSTA DE SANTANA
Incidentado : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado : 200014003004-2012-00413-00
Providencia : Auto que archiva el Expediente

La Señora Olays María Acosta De Santana, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de abril del 2021. En dicha sentencia fue amparado el derecho fundamental de petición, incumplimiento que se debe, presuntamente porque la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no ha procedido a pagar las incapacidades derivadas del accidente de trabajo ocurrido el día 23 de octubre del año 2011, consignando los valores correspondientes, así mismo, asumir los gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) que para tal fin requiera la accionante para desplazarse a realizar su tratamiento en la ciudad de Barranquilla.

Con base en esto, la incidentante promovió el incidente de desacato de la referencia en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., afirmando que esa entidad se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la providencia citada en líneas anteriores por negarse a pagar las incapacidades derivadas del accidente de trabajo que presentó la accionante, así como también asumir los gastos correspondientes al traslado, transporte, alojamiento y alimentación en la ciudad de barranquilla, donde la accionante ha sido remitida para la realización del tratamiento que para tal fin requiere su patología. Por lo que esta instancia judicial a fin de que se garantizara el amparo de los derechos fundamentales que dieron lugar al fallo de tutela, mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2021, le ordenó a la ARL POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia se pronunciara con relación al presunto incumplimiento de lo ordenado por este despacho.

En efecto, Paola Santisteban Osorio mediante el memorial de fecha 11 de enero de 2022, informó que la entidad había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho judicial, brindando respuesta de fondo y adecuada a lo requerido por parte de la Señora Olays María Acosta De Santana, respuesta que además le fue debidamente notificada, por ende, la parte accionada manifiesta que el derecho de petición no ha sido vulnerado.

El día 24 de enero del 2022 se corrió traslado a la parte incidentante de la respuesta presentada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dándole un término de (3) días para ejercer su derecho a la defensa y dar respuesta frente a lo manifestado por la parte accionada; Sin embargo, vencido el término la parte accionante no se pronunció al respecto.

Resumiendo, en vista de que la Señora Olays María Acosta De Santana, recibió por parte de la entidad, total cumplimiento de lo ordenado, el despacho considera que no existe mérito para continuar tramitando el incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N.º 21
HOY: 03-03-2022
HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : FREDESMINDA POLO GOMEZ
Incidentado : NUEVA E.P.S. (USUARIA TRASLADADA DE COOMEVA E.P.S.)
Radicado : 200014003004-2012-01388-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre el requerimiento de la entidad

De la respuesta allegada por VIVIANA MILENA PICO VESLIN, en calidad de Apoderada Especial de la NUEVA E.P.S S.A., mediante el memorial de fecha 24 de febrero 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (3) días, con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que ha solicitado, recordando así parte de lo dispuesto en el memorial en cuestión donde:

Inicialmente aclaran la afiliación de la señora FREDESMINDA POLO GOMEZ, indicado que se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S a partir del día 01 de enero de 2022 y precisan que son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones y prescripciones médicas generadas a partir de la fecha de afiliación a la E.P.S y dentro de su red de servicios contratada, de acuerdo a las competencias y garantías del servicio relativas a esa.

Señalan a su vez que dentro del traslado del escrito incidental existen órdenes médicas de fecha anterior a la afiliación efectiva a NUEVA E.P.S, es decir, son formulaciones cuando la accionante se encontraba vinculada a COOMEVA EPS; por lo que consideran que es necesario hacerle una nueva valoración realizada por un médico tratante adscrito a NUEVA E.P.S, para que con base en sus conocimientos técnicos y científicos defina el plan de tratamiento que debe seguir la afiliada, asimismo determine la continuidad o no de las órdenes médicas que aquella trae al presente tramite incidental y que pertenecen a atenciones anteriores con COOMEVA E.P.S.

Así mismo, solicitan respetuosamente al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que las órdenes médicas aportadas por la accionante y que se constituyen en motivo de inconformidad que impulsan el presente desacato, son prescripciones no atendidos por su anterior E.P.S, es decir, servicios en salud no brindados previos a la afiliación efectiva con NUEVA E.P.S.

En subsidio a esa petición, manifiestan que en el evento de no acogerse solicitan de forma respetuosa, que se le comunique a la parte accionante a efectos que proceda a solicitar valoración médica con el fin que el profesional de la salud adscrito, valide las órdenes médicas anteriores, reformulando o convalidando el tratamiento médico a seguir. De igual forma, que proceda a radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes por gestionar ante la Oficina de Atención al Afiliado más cercana o a través de los canales virtuales habilitados, a efectos que el área técnica de salud proceda a su validación y autorización de servicios; ya que los anexos allegados al escrito incidental no son nítidos y no es posible visualizar si ya operó la radicación previa de las órdenes médicas (agotándose el conducto regular como puerta de acceso a los servicios de salud), antes de acudir al incidente de desacato.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 021
HOY 03 -03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ALFONSO BECERRA MUÑOZ
Incidentado : FAMISANAR E.P.S (USUARIOTRASLADADODECOOMEVA E. P. S)
Radicado : 200014003004-2017-00617-00
Providencia : Corre traslado al incidentante

De la respuesta allegada por LILIA ROSA ARAUJO, actuando en calidad de Gerente Zonal Valledupar de E.P.S FAMISANAR S.A.S., mediante el memorial de fecha 23 de febrero 2022, en el que informan que el afiliado cuenta con autorización (POS) 267-82920477. Para HERNIORRAFIA INGUINAL ENCARCELADA VIA ABIERTA. y autorización (POS) 267-82920670. Para MALLA PROLENE 15 X 15 CM Direccionada a la CLINICA MEDICOS S.A. Autorizaciones suministradas al hoy accionante ALFONSO BECERRA MUÑOZ, para que procediera a comunicarse con la I.P.S Clínica Médicos, y proceder a programar el mentado procedimiento.

Por lo cual se corre traslado al incidentante por el término de tres (3) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó y por ende cumple con el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre del año 2017.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 021
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR CARMEN EVA DUARTE URIBE EN CALIDAD DE
APODERADA DEL SEÑOR HERNÁN ANTONIO TREJO ANGULO QUIEN
REPRESENTA A SU HIJO MARTÍN ANTONIO TREJO SERGE
Radicado : 200014003004-2019-00600-00
Providencia : AUTO REQUIERE A NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

Como quiera que para dictar una sentencia de fondo y congruente con lo pretendido, se hace necesario decretar la siguiente prueba oficiosa:

-ORDENAR a la Notaría Segunda de Valledupar para que remite dentro del término de diez (10) días, copia del documento antecedente del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 35551768 y NUIP 1066864847 correspondiente al menor Martín Antonio Trejo Molina.

Es importante resaltar que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe es sancionable como multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales sin perjuicios de las demás sanciones a que hubiere lugar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 276 del C.G.P. Si no lo hiciere dentro de este término se procederá a imponer las sanciones legales establecidas.

Una vez allegada la prueba, de manera inmediata ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : TATIANA SIXTA BELEÑO GÓMEZ
Incidentado : ARL EQUIDAD SEGUROS
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00441-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta allegada por EQUIDAD SEGUROS, mediante el memorial de fecha 24 de febrero de 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 21
HOY: 03-03-2022
HORA: 8:00 AM

JHON J DANGON
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : EUCARIS SENITH RICAURTE LORA
Incidentado : SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado : 200014003004-2021-00059-00
Providencia : Auto que archiva el Expediente

El Señor Eucaris Senith Ricaurte Lora, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero del 2021. En dicha sentencia fue amparado el derecho fundamental de petición, incumplimiento que se debe, presuntamente porque la Alcaldía Municipal de Valledupar, no ha brindado respuesta de manera clara, completa, de fondo precisa, veraz e imparcial sobre los puntos específicos requeridos por la señora Eucaris Senith Ricaurte Lora en la petición de fecha 14 de enero del 2021.

Con base en esto, la incidentante promovió el incidente de desacato cuyo estudio nos ocupa en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar; afirmando que esa entidad se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la providencia citada en líneas anteriores por negarse a responder de forma clara, completa, de fondo, veraz e imparcial el referido derecho de petición, por lo que esta instancia judicial a fin de que se garantizara el amparo de los derechos fundamentales que dieron lugar al fallo de tutela, requirió al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia se pronunciara con relación al presunto incumplimiento de lo ordenado por este despacho.

Ahora bien, como quiera que la entidad incidentada no procedió a dar cumplimiento a la orden proferida en la mencionada sentencia, a través de memorial de fecha 10 de junio de 2021, la incidentante manifestó que pese habersele enviado una comunicación por parte de la tesorera municipal, aquella no respondió de manera clara, completa, de fondo, veraz e imparcial los puntos establecidos en la petición, por ende, se ordenó correr traslado del incidente de desacato al Alcalde del Municipio de Valledupar por un término de (3) días.

Como no se obtuvo respuesta alguna, el despacho procedió a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2021, a ordenar la admisión del trámite incidental por EUCARIS SENITH RICAURTE LORA en contra del alcalde del Municipio de Valledupar, con la finalidad de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela.

El Señor Carlos Alfonso Araujo Castro, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, informó que la entidad había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho judicial, brindando respuesta de fondo y adecuada a lo requerido por parte del Señor EUCARIS SENITH RICAURTE LORA, respuesta que además le fue debidamente notificada, por ende, la parte accionada manifiesta que el derecho de petición no ha sido vulnerado.

El día 07 de febrero del 2022 se corrió traslado a la parte incidentante de la respuesta presentada por Carlos Alfonso Araujo Castro, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal dándole un término de (3) días para ejercer su derecho a la defensa y dar respuesta frente a lo manifestado por la parte accionada; Sin embargo, vencido el término la parte accionante no se pronunció al respecto.

Resumiendo, en vista de que la señora Eucaris Senith Ricaurte Lora recibió por parte de la entidad, total cumplimiento de lo ordenado, el despacho considera que no existe mérito para continuar tramitando el incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

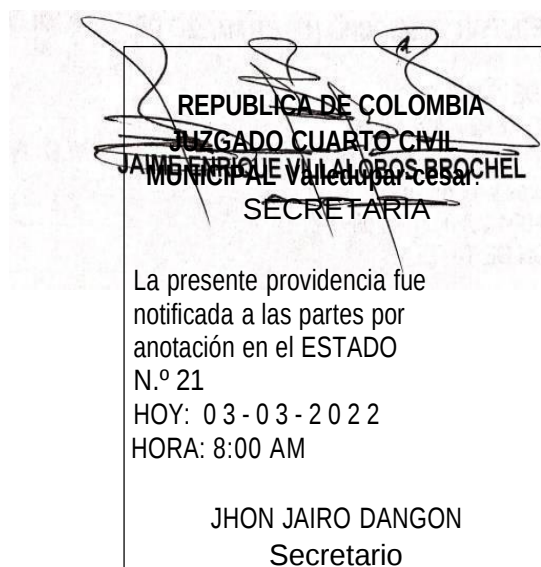
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Secretaria de Hacienda Municipal - Alcaldía Municipal de Valledupar, cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : LORENZA DAZA ARIÑO
Demandados : JOSÉ CUELLO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-002-2021-00120-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

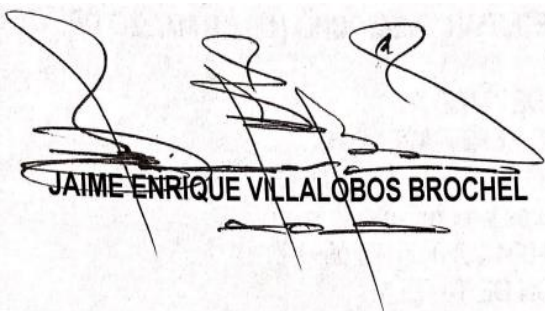
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-5571, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la calle 17 N0. 19-42 Barrio Jorge Dangond de esta ciudad.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado matrícula inmobiliaria No. 190-5571, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 17 N0. 19-42 Barrio Jorge Dangond de esta ciudad se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-5571, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 17 N0. 19-42 Barrio Jorge Dangond de esta ciudad, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o

si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VAS COLOMBIA S.A.
Demandado : PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S
Radicado : 200014003004-2021-00174-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda fue subsanada y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante VAS COLOMBIA S.A. identificada con NIT 900.216.859-2 en contra de PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S identificado con NIT 900.981.460-8, por las sumas de:

Nº	Factura Nº	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	Saldo Actual	VALOR IVA
1	VASV-14830	31-01-2017	31-01-2017	\$28.739.495,80	\$5.460.504,20
2	VASV-14821	30-12-2016	30-12-2016	\$68.252	\$10.920
3	VASV-14799	30-11-2016	30-11-2016	\$30.431.034,49	\$4.868.965,52
4	VASV-14790	28-11-2016	28-11-2016	\$14.117.378	\$2.024.695
			TOTAL CAPITAL	\$73.356.160,29	

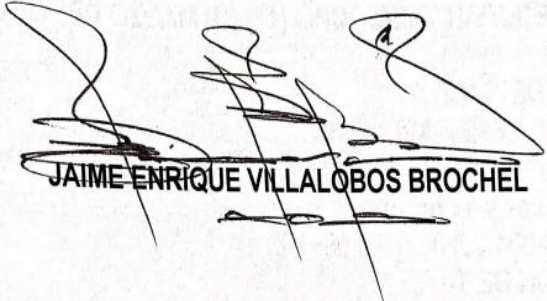
- Además, se libra mandamiento por los intereses moratorios respecto al capital adeudado desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta que se verifique el pago de la misma
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora Clara Lucia Cubides Cortes como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VAS COLOMBIA S.A.
Demandado : PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S
Radicado : 200014003004-1-00-2021-00174
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S identificado con NIT 900.981.460-8, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-39138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S identificado con NIT 900.981.460-8, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA**, hasta la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$110.034.240)**. Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CLEMENTE CUARTO ESCALONA CUELLO
Demandado : ROSA MARIA YACUB TURIZO Y JOSE ARIZA ZULETA
Radicado : 200014003004-2021-00274-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda fue subsanada y cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CLEMENTE CUARTO ESCALONA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía 79.142.504 en contra de la señora ROSA MARIA YACUB TURIZO, identificada con cédula de ciudadanía 26.901.919 y contra el señor JOSE ARIZA ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía 17.974.725, por las sumas correspondientes a cánones de arrendamientos pactados en el Contrato de fecha 01 de octubre de 2016:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 al 30 de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.780.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.780.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.780.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.780.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.780.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2020 al 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.780.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.390.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de abril de 2020 al 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.390.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.390.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de junio al 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de julio al 30 de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de agosto al 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de septiembre al 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de octubre al 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de noviembre al 30 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2021 al 30 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de abril de 2021 al 30 de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

-**CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000)**, por concepto de clausula penal pactada en el contrato de fecha 01 de octubre de 2016.

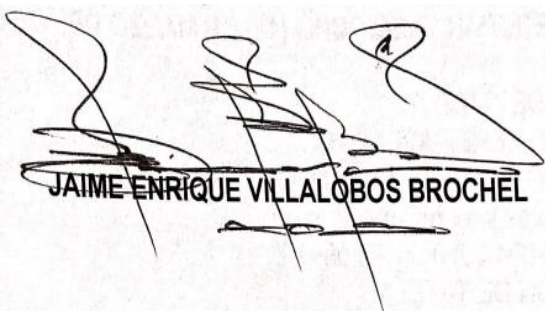
-Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora María Elisa Valera Mojica como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CLEMENTE CUARTO ESCALONA CUELLO
Demandado : ROSA MARIA YACUB TURIZO Y JOSE ARIZA ZULETA
Radicado : 200014003004-2021-00274-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 3 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas ISW - 800, MARCA KIA, LINEA NEW SOUL EX, NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO 10010658888, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, COLOR AZUL OSCURO BLANCO, NUMERO DE MOTOR: G4FGEH815293, NUMERO DE CHASIS KNAJP811BF7180703, CILINDRAJE 1591, TIPO DE CARROCERIA HATCH BACK, de propiedad de la señora ROSA MARIA YACUB TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.901.919. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados ROSA MARIA YACUB TURIZO, identificada con cédula de ciudadanía 26.901.919 y contra el señor JOSE ARIZA ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía 17.974.725, que se encuentren en la calle 14 No.16-17 Barrio Alfonso López, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Se designa secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS a través de su representante legal JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique cada diligencia, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$333.330), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : HECTOR EMILIO RAVELO BOLAÑO
Demandado : BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00310-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada dentro del término lega y cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el señor HECTOR EMILIO RAVELO BOLAÑO contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. - De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería al abogado JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR HERNAN ENRIQUE AVILA ESCOBAR REPRESENTADO
JUDICIALMENTE POR EL DR. JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA.
Radicado : 200014003004-2021-00526-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Copia de la Partida de Bautismo expedida por la Parroquia de San Juan Bautista San Juan del Cesar, La Guajira, de la Diócesis de Valledupar;
- b. Copia de Registro Civil de Nacimiento expedida por Registraduría Nacional de la Notaría Única del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira;
- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 77.010.653 del señor HERNAN ENRIQUE AVILA ESCOBAR.
- d. Copia de la solicitud de corrección de fecha de nacimiento del señor HERNAN ENRIQUE AVILA ESCOBAR, presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e. Copia de la respuesta Radicado 190821141024, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor HERNAN ENRIQUE AVILA ESCOBAR, presentado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, para que actué dentro de este asunto como apoderado del señor HERNAN ENRIQUE AVILA ESCOBAR, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JAVIER HIDALGO NIETO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00564-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, identificada con NIT 890.300.279-4, en contra del señor JAVIER HIDALGO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.070 por las siguientes sumas:

- **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$60.896.420)** incorporado en el Pagaré de fecha 22 de junio de 2018, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como apoderado sustituto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JAVIER HIDALGO NIETO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00564-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado JAVIER HIDALGO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.070, quien labora en la empresa C.I. PRODECO, hasta por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$91.344.630)**. Oficiase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener JAVIER HIDALGO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.070, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BSCS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CORPBANCA-ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA** hasta la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$91.344.630)**. Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 21
HOY 03-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.